Presidencia de la República Dominicana

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

"Año de la consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Núm. PR-IN-2020-9802

Fecha 25/06/2020

Al : **Director General de Pensiones y Jubilaciones**

Asunto : Concesión del beneficio de pensiones y jubilaciones asignadas por el Estado dominicano a varios servidores públicos por antigüedad en el servicio.

Anexo : Copia de los Decretos núms. 195-20; 218-20; 220-20; 222-20; 224-20; 226-20; y 228-20, debidamente firmados por el Señor presidente de la República Dominicana, **Lic. Danilo Medina**, en fechas 3 y 16 de junio de 2020.

REMITIDO cortésmente para su conocimiento y fines procedentes.

Atentamente,

Original Firmado por el Ministro Administrativo de la Presidencia

Lic. José Ramón Peralta F.
Ministro Administrativo de la Presidencia

JRPF
AQ/il.

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
VISTO POR LA DIRECCIÓN
Decreto No. 220-20 Ley No. —
No. Pág. 1 Fecha: 8/7/2020
Firmado Por:

Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

MINISTERIO DE HACIENDA
Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado
VISTO POR LA DIRECCIÓN
Decreto No. 220-20 Ley No. —
No. Pág. 1/1 Fecha 8/7/2020
Firmado Por:

NÚMERO: 220-20

VISTO: El artículo 57 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano a la servidora pública señora Lucía Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0186711-7, por un monto de ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$87,500.00) mensuales.

ARTÍCULO 2. En caso de que la beneficiaria se encuentre disfrutando de una pensión del Estado, este podrá optar por la pensión que más le favorezca.

ARTÍCULO 3. Se dispone que el pago de toda pensión otorgada por el Poder Ejecutivo con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Presupuesto General del Estado tenga efectividad a partir de la fecha en que el beneficiario formalice su solicitud de inclusión en la nómina de los Jubilados y Pensionados Civiles del Estado ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda.

PÁRRAFO: La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado tendrá un plazo de tres (3) meses para hacer efectivo el pago de las pensiones, contados a partir de que el interesado haya tramitado su solicitud de inclusión a la nómina de pensionados. El pago de la pensión se considerará efectivo y con derecho a pago retroactivo luego de cumplido dicho plazo.

ARTÍCULO 4. Envíese al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020); año 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA